

Dictamen Núm. 114/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos al caer en la calle, como consecuencia del mal estado de la acera debido a unas obras municipales.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 28 de marzo de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que, el día 4 de abril de 2024, cuando se dirigía “a coger el coche en el garaje de la calle sin salida, esquina (calle), para ir al trabajo”, sufrió una caída “como consecuencia del mal estado de la acera”, estado que considera provocado por las obras de construcción encargadas en la zona por el Ayuntamiento a una empresa. Refiere que, debido al accidente, se le

diagnosticó una “rotura del hueso troquiter y del músculo supraespinoso”, precisando tratamiento conservador y rehabilitación.

Considera que “el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera (...) al encontrarse las baldosas descolocadas, rotas y sueltas y la zona intransitable durante toda la obra, todo ello supone un claro riesgo para los ciudadanos y sobre todo para los vecinos del edificio que debían inexorablemente acceder al garaje por ese tramo en mal estado”, denunciando, asimismo, la falta de señalización.

Adjunta a su escrito copia de los informes médicos relativos a la asistencia recibida en la mutua de accidentes y justificantes de asistencia, de los informes médicos de una clínica privada, de los partes médicos de incapacidad temporal, así como varias fotografías del estado de la acera.

2. Fechado a 9 de junio de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe sendas comunicaciones -tanto a la perjudicada como a la correduría de seguros del Ayuntamiento- con la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. El día 31 de julio de 2025 se presenta en el Registro Electrónico General un escrito de la interesada, por medio del cual cuantifica el daño sufrido en ocho mil ochocientos treinta y nueve euros con veintinueve céntimos (8.839,29 €), correspondiente a 169 días de perjuicio personal -de los cuales, 32 días lo serían de perjuicio personal particular moderado y el resto, de perjuicio personal básico- y 2 puntos de secuela por “hombro doloroso”, valoración que responde, según refiere, a las consideraciones de un médico valorador del daño personal.

En idéntica fecha, se incorpora al expediente la acreditación de la representación ostentada por un letrado mediante documento emitido por el Ayuntamiento de Oviedo, en el que se indica que aquel, “de acuerdo con el

artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía del 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo (...) tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

4. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras, el 21 de agosto de 2025 emite un informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él, indica que las obras “consistían en la reurbanización de la acera existente, ampliándola en anchura y dotándola de unas características de trazado que cumplan con la normativa vigente de accesibilidad, procediendo al mismo tiempo a la renovación de todos los servicios existentes”. Señala que las obras fueron adjudicadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno del 17 de agosto de 2023, se iniciaron el 17 de octubre de 2023 y se estableció la fecha de finalización de las mismas para el 3 de mayo de 2024, tras la aprobación de la prórroga. Advierte que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato establece -en su cláusula 34- que, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 LCSP, el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios directos e indirectos que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”.

5. Con fecha 11 de septiembre de 2025, se comunica a la mercantil adjudicataria de las obras la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, adjuntándole copia de toda la documentación que obra en el expediente, exceptuando los informes médicos.

No consta que haya presentado alegaciones en el plazo conferido al efecto.

6. En respuesta a la petición del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 19 de septiembre de 2025 el Jefe de la Policía Local remite

un informe sobre la intervención con referencia “Novedad 5301/2024”, redactado con motivo de la caída en la vía pública. En el atestado, se hace constar que la accidentada “no podría asegurar el lugar exacto de tropiezo que propicia la caída”. Adjunta, asimismo, varias fotografías del estado de la acera.

7. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 7 de octubre de 2025 el representante de la interesada presenta, a través del Registro Electrónico General, un escrito de alegaciones. En él, señala que, de lo actuado, “se deduce de forma inequívoca que la caída sufrida por la reclamante trae causa del mal estado de la acera que da acceso peatonal a los garajes del inmueble donde reside la perjudicada”. Y subraya “que dicho acceso es el único existente y, por tanto, paso obligado hacia los garajes”.

8. El 5 de noviembre de 2025 se registra de entrada un escrito de la compañía de seguros del Ayuntamiento, por medio del cual, concluye no dar por acreditado el nexo causal de la caída. Aduce que “la producción del accidente se debió exclusivamente a la conducta de la propia reclamante, pues según informa su cónyuge eran conocedores de la existencia de obras, siendo además visible por la presencia de cinta delimitadora de acceso a la zona por la que deambulaba (...), debiendo, o bien evitar pasar por allí, o bien extremar las medidas de precaución”.

9. Fechada a 10 de noviembre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, razona que, para que surja la obligación de indemnizar, “tiene que existir una causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público de que se trate y el daño por el que se plantea la reclamación” y considera que, en el asunto analizado, “no ocurre así por la intervención de un tercero”, esto es, la mercantil “que realizaba en la zona las obras descritas en el

informe del Ingeniero municipal, como reconoció incluso la propia interesada en su escrito de reclamación”.

10. Recabado el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, este aprecia, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2026, que debe retrotraerse el procedimiento a los efectos de que se incorporen los elementos relevantes para resolver.

11. Requerida la adjudicataria de las obras para informar acerca de la entidad del desperfecto, su señalización y ubicación, no consta respuesta alguna de la mercantil.

12. Solicitados al Servicio Municipal de Infraestructuras los pliegos que rigen la contratación de las obras y un informe acerca de las medidas de protección y mantenimiento que asumía el contratista, el 10 de abril de 2026 libra informe el Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras. En el mismo expresa que se acompañan los pliegos y el Plan de Seguridad y Salud presentado por la empresa y aprobado por la Junta de Gobierno Local, en el que se establecen “las previsiones respecto a la prevención de accidentes (...) conservación (...), así como las medidas preventivas, protecciones técnicas y señalización en prevención de riesgos y daños a terceros”. Se reseña que “en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa contratada, se acompañan a este informe copia de las Actas de visita realizadas por el Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras, en las que queda acreditado que por parte de este Ayuntamiento, como promotor de las obras y en virtud de las obligaciones que a tal efecto establece el RD 1627/1997 de 24 de octubre, se realizó en todo momento un seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Seguridad y Salud previamente aprobado respecto a las medidas preventivas de riesgos y daños a

terceros, comprobándose el estado de las mismas y dándose las indicaciones e instrucciones pertinentes en caso necesario”.

13. Con fecha 17 de abril de 2026, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella reitera que el nexo causal quiebra por “la intervención de un tercero” (la mercantil que realizaba las obras), por lo que, con arreglo a la legislación de contratos y a los pliegos, “la eventual responsabilidad recaería en la mencionada empresa contratista de las obras que ejecutaba en la zona del accidente de la interesada”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace para acceder al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante habilitado con poder bastante al efecto, al amparo de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Así ocurre en este caso, en que el abogado acredita la representación que ostenta, a través de la aportación (en varias ocasiones) de una diligencia de acreditación, que da cuenta de la existencia de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Colegio de Abogados de Oviedo.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando interesada la mercantil responsable de la ejecución de las obras, a cuya realización se atribuyen los daños. Al respecto, dado que la Administración atribuye la eventual responsabilidad a la empresa encargada de las obras, que habría provocado los daños por los que aquí se reclama, procede recordar brevemente nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021, 15/2023 y 126/2025), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración -consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución- permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos -previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta- debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de

regreso frente a la mercantil encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2025 y, habiendo tenido lugar la caída -de la que trae origen- el día 4 de abril de 2024, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe emitido por el Servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 20/2026, la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, a cuyo fin se han practicado tras la retroacción del expediente diversas actuaciones tendentes a esclarecer los extremos relevantes para la decisión. Pese a ello, la conducta omisiva de la adjudicataria de las obras, que nada responde tampoco al específico requerimiento que se le dirige, impide contrastar la entidad del desperfecto, su ubicación en un punto de difícil evitación para acceder al garaje, o las carencias en el vallado o señalización.

Los escasos elementos que se incorporan tras la retroacción de las actuaciones -reducidos a la constancia de las obligaciones de la adjudicataria y del plan de seguridad y salud, con algunas actas de visitas- no permiten despejar las circunstancias de hecho, y visto su limitado alcance, se justifica que no hayan sido sometidos a nueva audiencia de la reclamante.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en la vía pública tras tropezar en la acera en obras.

La reclamante, que tras el incidente requiere la presencia de la Policía Local, aporta documentación clínica concordante con el siniestro que describe,

incorporándose después a las actuaciones el parte policial, lo que permite tener por acreditados el hecho de la caída y el subsiguiente daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto -por mínimo que sea- lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar

la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden, racionalmente, considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones, a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795-, de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16- y de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el caso examinado, la reclamante sostiene que las baldosas de la acera donde se produjo el accidente estaban “descolocadas, rotas y sueltas y la zona intransitable”. Pues bien, revisadas las imágenes que obran incorporadas al expediente, se repara en que las fotografías que aporta la interesada no coinciden exactamente con el escenario que se aprecia en las imágenes que se adjuntan al informe policial. En las primeras, se observa la zona en obras delimitada por una cinta de balizaje, con partes de la acera levantada y maquinaria sobre el terreno (folios 25 a 32 del expediente); mientras que, en las aportadas por la fuerza pública, la acera se encuentra en su mayor parte reparada, excepto un conjunto de baldosas que aparecen hundidas y alguna resquebrajada, situadas entre una alcantarilla y un tablón de madera (folios 84 a 86). En el parte policial se constata que los agentes acuden momentos después del percance y observan “un tramo de acera de unos 3 metros de largo en el que presenta irregularidades en varias losetas como consecuencia de un ligero hundimiento de las mismas, existiendo un tablón en la propia acera. Manifiesta el cónyuge de la requirente que debido a las obras que se realizan en las proximidades, a veces colocan maquinaria en la acera. El tramo de calle afectado está cortado dando servicio únicamente a un garaje”. Se

advierte además que se trata de una calle sin salida, cuya calzada es sólo para el acceso al garaje. También se recoge en el atestado que la accidentada “no podría asegurar el lugar exacto de tropiezo”.

En definitiva, lo que alcanza a objetivarse es que en la vía se están ejecutando obras, en un perímetro delimitado con una cinta visible, y se permite atravesar ese espacio cerrado a quienes han de acceder al garaje, todo ello en las condiciones propias de un entorno en obras, que resultan plenamente perceptibles para el viandante.

En este contexto, no habiéndose concretado el punto del tropiezo, no puede tampoco precisarse la entidad del desperfecto que lo provoca. Sí se advierte, al no quedar constancia de contrario, que la contratista que ejecutaba las obras contaba con el pertinente Plan de Seguridad y Salud y atendía adecuadamente sus prescripciones. En el Acta de visita de 4 de abril de 2024, fecha del siniestro, consta que se comprueban la señalización de riesgos en los accesos a la obra y el “tapado de arquetas y pozos en la zona de acerado”, con la única indicación de “revisar las tapaderas deterioradas”. Ciertamente el Plan de Seguridad y Salud y las actas de visitas se incorporan al expediente tras el trámite de audiencia, por lo que la resolución no puede descansar sobre estos elementos, pero no tomándolos en consideración no cabe tampoco presumir que la adjudicataria de los trabajos incumplía las exigencias de prevención. En definitiva, se trata de un accidente sufrido por quien tiene acceso -excepcional- a una acera vallada durante la puntual ejecución de unas obras, y esa misma excepcionalidad le obliga a adoptar una singular cautela, considerado el manifiesto estado de cosas. De acuerdo con su propia percepción, la vía era “intransitable durante toda la obra”, lo que denota que existían diversos obstáculos, pero de las imágenes no se deduce que el paso al garaje fuera impracticable o forzara a pisar sobre las “baldosas descolocadas, rotas y sueltas” que aparecen en la fotografía que la interesada aporta.

A nuestro juicio, los desperfectos que ocasionan la caída no pueden considerarse, en su contexto, generadores de un riesgo objetivo e insalvable o

un peligro cierto para los peatones. Las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que las irregularidades constatadas no superan el estándar de razonabilidad en un espacio cerrado por obras en el que se admite el paso puntual de los vecinos que han de acceder a un garaje, quienes han de conducirse con la cautela ajustada al estado conocido y manifiesto del entorno.

Visto que la propuesta de resolución no descende al fondo, debemos reiterar que, como hemos señalado, entre otros, en los Dictámenes Núm. 93/2021 y 15/2023, sin perjuicio de la tesis que se sostenga a propósito de a quién corresponde satisfacer la indemnización en los casos en que existe un contratista interpuesto, ya que la interesada ha dirigido su reclamación frente a la Administración a través de un procedimiento administrativo que no requiere de asistencia técnica, una vez ventilada en ese procedimiento la causalidad del daño cuyo resarcimiento se impetra, no procede inutilizar dicha tramitación remitiéndola a reemprender su pretensión por otros cauces, pues ese peregrinaje no solo pugna con los criterios de eficiencia y buena administración, sino también con la igualdad de los administrados, quienes disponen, en los casos de gestión directa, de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad.

Supuestos como el presente dejan de manifiesto la inconveniencia de reducir la reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida frente a la Administración, a un expediente en el que se aclara si los daños reclamados proceden de un vicio del proyecto o de una orden del servicio público. Pudiendo apreciarse que la relación de causalidad quiebra por consideraciones previas a aquel complejo deslinde, lo que en este procedimiento se sustancia es el mismo nexo causal que se abordaría en la reclamación dirigida frente a la empresa contratista, con riesgo de pronunciamientos discordantes. Deducida aquí la pretensión contra el Ayuntamiento y sometida a la audiencia de la mercantil adjudicataria, procede resolver el fondo del asunto mediante una decisión administrativa revisable ante los tribunales de este orden jurisdiccional, de

conformidad con el fuero que consagra el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-